

C. N° 725/2019

Juzgado Ldo. Fray Bentos de 3° turno  
DIRECCIÓN (1 y 3°) T°: Zorrilla 1031 / (2°): 18 de Julio 1224

Fray Bentos, RIO NEGRO, 16 de septiembre de 2019

En autos caratulados:  
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA "DENUNCIA"  
Ficha 316-10015/1987

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe:

Decreto 379/2019,

Fecha :13/09/19

#### VISTOS Y CONSIDERANDO

I) Por Decreto N° 1132/2014 de fecha 22 de setiembre de 2014 obrante a fs 509 vto, se dispuso el archivo de las presentes actuaciones.

II) A fs 515 con fecha 2 de agosto de 2018, comparece Maria Cristina Zavalkin solicitando la continuación del presumario y el correspondiente desarchivo, presentando hechos nuevos a titulo de ampliación de denuncia original, ofreciendo nuevos medios probatorios. En el mismo sentido, a fs 528 con fecha 31 de agosto de 2018, comparece Fiorella Garbarino Ponce y Pablo Chargoña, en su calidad de abogados de Marys Zabalkin y Valery Roslik, solicitando desarchivo e instrucción de los hechos denunciados.

III) Por Decreto 724/2018 se confirió vista de lo solicitado al Ministerio Publico. Relevadas cuestiones formales y agregados expedientes solicitados por la Fiscalia Letrada de Crimenes de Lesa Humanidad, a fs 542 y sig el titular de la acción penal evacua la vista conferida, solicitando el desarchivo de las presentes actuaciones. Aduce en apretada síntesis, en lo que resulta relevante para la presente resolución, que por la muerte del Dr Vladimir Roslik como consecuencia de los apremios físicos a los que fuera sometido, el imputado, Sergio Caubarrere Barron, fue condenado por el Juez Militar de 1er Instancia como autor responsable de los delitos de ataque a la fuerza moral de las fuerzas armadas por abuso de autoridad (CPM art 58 num 9) y Homicidio Culpable (CP art 314) cometidos en concurso formal, a la pena de dos años de penitenciaria. Entiende que la situación de autos se adecua a lo que la doctrina reconoce como cosa juzgada aparente o fraudulenta.

Señala que el Decreto que dispuso el archivo de los presentes no hace ninguna referencia a los hechos que motivaron el mismo. La sentencia del Tribunal en que se basa el decreto tampoco hace un relato detallado de los hechos motivante de las actuaciones, desconociendo sobre que hechos se dispuso la prescripción.

En definitiva solicita instruir en debida forma la detención ilegítima y los apremios físicos a los que fuera sometido el Dr Vladimir Roslik en el año 1980, así como la muerte de éste, en dependencias del Batallón de Infantería N° 9, acaecida ene la año 1984

IV) Conferido el correspondiente traslado, a fs 581 comparecen las defensas de Sergio Caubarrere y Dardo Morales, señalando en breve síntesis, que la cosa juzgada es un instituto de Derecho Penal que impide al Estado que a una misma persona se la juzgue dos veces por los mismos hechos. Con la solicitud de desarchivo del presente expediente en los términos establecidos, pretende la Fiscalía que en el caso de Sergio Caubarrere se lo juzgue por tercera vez por los mismos hechos, siendo que Caubarrere ya fue condenado por la muerte de Roslik.

La Sentencia del Tribunal de Apelaciones es ajustada a derecho dándose todos los requisitos de la cosa juzgada. La fiscalía tuvo la oportunidad procesal de interponer recurso de Casación ya que a su criterio pudo existir una infracción o errónea aplicación de normas de derecho en el fondo o en la forma, pero el plazo para su interposición está ampliamente vencido.

Los datos aportados por los denunciados no constituyen hechos nuevos como para fundamentar el desarchivo que se pretende, sino que son los mismos hechos que refieren a la muerte de Roslik, ya resuelta en autos. Solicita en definitiva, se mantenga el archivo de estas actuaciones.

V) Surge de las presentes actuaciones que por Sentencia Interlocutoria de Segunda Instancia Nº 125 de fecha 15 de mayo de 2014, obrante a fs 466 y sig el Tribunal de Apelaciones en los Penal de 2º Turno dispuso “Revocase la sentencia interlocutoria de primera instancia: a) declarando en su lugar, que los indagados tienen legitimación activa para interponer los presentes medios impugnativos; b) existió cosa juzgada respecto de Sergio Caubarrere por haber sido condenado por el delito de Homicidio; y c) declarando la prescripción de los restantes hechos que integran la presente causa...”

Dicha providencia fue notificada con fecha 15/05/2014 ( fs 493), la que fue consentida por el titular de la acción penal al no deducir el recurso de casación correspondiente.

El principio de preclusión ( derivado del principio de economía, cuya más clara consagración refiere a la duración razonable del proceso - art 10 CPP) tiene por fin, posibilitar el avance del proceso e impedir el retroceso a etapas ya terminadas, se vincula directamente a los requisitos de temporalidad de los diversos medios impugnativos. Se traduce en la imposibilidad de dar andamio a impugnaciones extemporáneas, operándose en esas hipótesis la convalidación del acto que se considera erróneo o injusto, “Ni siquiera la incorrecta actuación judicial puede hacer renacer una facultad precluida o restituir un plazo agotado “ (Recursos y otros medios impugnativos Angel Landoni Sosa- Santiago Pereira Campos- La Ley Uruguay pag 213)

Por lo expuesto, resulta procesalmente improcedente lo solicitado, no correspondiendo ingresar al análisis de los hechos planteados en la medida que lo actuado ha quedado cubierto por la cosa juzgada, inherente a la providencia inicial, no impugnada tempestivamente.

Por lo expuesto se Resuelve:

A lo solicitado no ha lugar por resultar procesalmente improcedente.

Oportunamente, vuelvan al archivo.

Notifíquese.-

María Carol CERAOLO LEMA  
Juez Ldo. Interior